

CG-R-30/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ASIENTOS, JESÚS MARÍA, EL LLANO, TEPEZALÁ Y RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

3.

II. Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*, con clave

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción V y 4º numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

4.

III. **Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.³

5.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

6.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

VI. **Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO

³ Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de las cuales se desprendieron una serie de prevenciones que se hicieron constar en las respectivas resoluciones emitidas por los diversos organismos electorales competentes.

9.

VIII. **Aprobación de las resoluciones de registro de candidaturas del partido político denominado MORENA por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado MORENA, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento, obteniendo su registro en dieciocho de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales y en seis de los once Ayuntamientos del estado.

10.

⁴ En lo sucesivo el “Código”.

IX. Improcedencia de las solicitudes de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano, Asientos, Tepezalá y Rincón de Romos. En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales se atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa, para las elecciones de Ayuntamientos. Para el caso que nos atañe, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, resolvieron en los siguientes términos:

11.

Consejo Municipal Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
Jesús María	CME-JMA-R-04/24	Determina desechar de plano la solicitud de registro presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y no tener por registrada la candidatura de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS, postulada por MORENA para la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Jesús María.
El Llano	CME-LLANO-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano.
Asientos	CME-AST-R-04/24	Determina no procedente y no aprueba el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Asientos.
Tepezalá	CME-TPZ-R-05/24	Determina improcedente el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Tepezalá.
Rincón de Romos	CME-RRM-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

12.

X. Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General. En consecuencia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-10/24, en la que, además, en su considerando

DECIMONOVENO se pronunció respecto a la paridad y el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento.

13.

XI. **Interposición de los recursos de inconformidad ante el Consejo General de este Instituto.** Sendos recursos de inconformidad fueron presentados por parte de las representaciones del partido político MORENA, según correspondió, ante los Consejos Municipales Electorales en contra de las resoluciones referidas en la tabla prevista en el resultando previo, respectivamente, mismos que en el momento procesal oportuno se remitieron a este Consejo General al tenor de la información señalada en la siguiente tabla:

Municipio	Fecha y hora de presentación ante el Consejo Municipal Electoral
Jesús María	28 de marzo de 2024 22:33 hrs.
El Llano	*29 de marzo de 2024, a las 09:38 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de El Llano en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/0821/2024.
Asientos	29 de marzo de 2024 12:30 hrs.
Tepezalá	29 de marzo de 2024 13:35 hrs.
Rincón de Romos	*28 de marzo de 2024, a las 12:37 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/2024.
	28 de marzo de 2024 14:05 hrs.

14.

XII. **Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** De manera paralela, se advierte que fueron promovidos vía *per saltum*, diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las improcedencias de las respectivas solicitudes de registro, a excepción del municipio de Rincón de Romos, por lo que, el seis de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional emitió sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, en la cual resolvió para efectos lo siguiente:

15.

⁵ En lo sucesivo, "Sala Regional".

“9. EFECTOS

9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al *Consejo General* con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, **se ordena** a los *Consejos Responsables* que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al *Consejo General* para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los *Consejos Responsables* deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional:

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024** al diverso **SM-JDC-134/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvasela documentación que en original haya exhibido la responsable.”

16.

XIII. **Aprobación de las resoluciones CME-JMA-R-07/24, CME-LLANO-R-07/24, CME-TPZ-R-07/24 y CME-AST-R-07/24.** En consecuencia, en sesiones extraordinarias llevadas a cabo en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Tepezalá y Asientos, dando cumplimiento al Apartado 9.1 de los Efectos de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 y Acumulados, pronunciándose respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa en dichos Ayuntamientos, otorgándoles su respectivo registro.

17.

XIV. **Aprobación del sobreseimiento de los recursos de inconformidad promovidos ante este Consejo General.** Derivado de la aprobación de las resoluciones señaladas en el Resultando previo, en

sesión extraordinaria del ocho de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave CG-R-21/24, en la que determinó el sobreseimiento de los medios de impugnación, al quedarse sin materia, ordenando a su vez, la escisión del recurso relativo al Ayuntamiento de Rincón de Romos.

18.

XV. **Aprobación de la resolución CG-R-22/24 del Consejo General.** En la misma sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/001/2024 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-RRM-R-05/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCÓN DE ROMOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.”*, mediante la cual, se ordenó la revocación de la resolución identificada con la clave CME-RRM-R-05/24 y a su vez, se asumió jurisdicción para resolver lo referente a la procedencia de su registro.

19.

XVI. **Prevención emitida en atención al punto Resolutivo SEXTO de la resolución CG-R-22/24.** A efecto de proceder con el análisis de la solicitud de registro de dicho Ayuntamiento, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General el expediente original de la solicitud de registro, advirtiéndose que no se desprendió incumplimiento o inconsistencia alguna, no obstante, el nueve de abril del presente año, se notificó el oficio identificado con la clave IEE/SE/1047/2024, con el objeto de que el partido político denominado MORENA, manifestara lo que a su derecho conviniera.

20.

XVII. **Respuesta al oficio IEE/SE/1047/2024.** En fecha once de abril, el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes, respuesta al oficio de garantía de audiencia de mérito, en la que exhibió documentación aclaratoria respecto a la integración de la planilla de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, con el propósito de dotar a esta autoridad de los elementos complementarios necesarios para la determinación de procedencia del registro.

21.

XVIII. **Aprobación de la resolución CG-R-26/24.** En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA MA. DEL CARMEN VALADEZ PEREZ COMO CANDIDATA SUPLENTE DE LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-35/2024”* identificada con clave alfanumérica CG-R-26/24.

CONSIDERANDOS

22.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

23.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los

procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

24.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

25.

CUARTO. Competencia. Del mismo modo, el artículo 75, en sus fracciones VII, IX, XX y XXX, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en la que se aprobaron éstos; (...) IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; (...) XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en este Código.”

26.

En el mismo sentido, el artículo 145, fracción I del Código, señala la atribución del Consejo General de este Instituto, respecto a la recepción de la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, señalando para tal efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

I. El Consejo: La de Gobernador, la lista de diputados y planillas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

(...)”

27.

Mientras que, el diverso 154, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, así como el artículo 63 numeral 2 del Reglamento, establecen que, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo para la solicitud del registro de candidaturas, los organismos electorales, incluido este Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y las candidaturas independientes que procedan.

28.

El artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que *“En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.”*, de forma que este órgano resulta competente para emitir la presente resolución, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas de representación proporcional del partido político denominado MORENA, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

29.

Lo anterior, aunado a que como se hizo referencia en los resultandos de la presente, este Consejo General, mediante la resolución identificada con la clave CG-R-22/24, aprobó asumir jurisdicción para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas presentadas por el Partido Político denominado MORENA por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Rincón de Romos.

30.

QUINTO. Aplicabilidad del Reglamento de Elecciones. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar las reglas emitidas por el referido Instituto Nacional Electoral; debiendo atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en los incisos citados.

31.

SEXTO. Del derecho de los partidos políticos nacionales a participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. De conformidad con las resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como con la resolución identificada con la clave CG-R-10/24 aprobada por este Consejo General, se advierte que el partido político denominado MORENA fue acreditado para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, según lo dispuesto en la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-30/23** aprobada en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 14 del Código, aunado a que, tal y como se acredita en las resoluciones de mérito, este partido cumplió con lo mandatado en lo que respecta a los procedimientos internos para la selección de candidaturas, haciendo del conocimiento de esta autoridad dicho procedimiento, además de haber presentado en tiempo y forma, sus respectivas Plataformas Electorales, las cuales fueron aprobadas por este Consejo General.

32.

SÉPTIMO. Del derecho a registrar candidaturas. De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; aunado a que, el numeral 143, primer párrafo del Código establece que este derecho se hará valer por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

33.

De igual forma, el Reglamento, dispone en su artículo 2° que éste, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, incluyéndose el registro de candidaturas por la modalidad de elección consecutiva de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, por lo que contiene las disposiciones aplicables para instrumentar el derecho a registrar candidaturas.

34.

OCTAVO. De los Ayuntamientos de la entidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo

establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; composición que fue aprobada y dada a conocer por este Consejo General mediante el acuerdo referido en los resultados de la presente resolución.

35.

NOVENO. De la solicitud de registro. El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 y 145, fracción I del Código y 51, numeral 1 del Reglamento, así como de conformidad con la Agenda Electoral aprobada por este Consejo General.

36.

Conocido el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, el partido político denominado MORENA, por conducto del presidente de Comité Ejecutivo Estatal, c. Gilberto Gutiérrez Lara, presentó sus respectivas solicitudes de registro en fecha veinte de marzo del año en curso tal y como se advierte en los Resultados de la presente resolución, propiciando el análisis y una serie de prevenciones que culminaron en la determinación aprobada por los respectivos organismos electorales en sesión extraordinaria especial de registro de candidaturas.

37.

DÉCIMO. Requisitos constitucionales y legales. Son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35, fracción II, 38, fracción VII de la CPEUM; 12, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracción II del Código.

38.

De ahí que se deba cumplir lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 10, 143, segundo párrafo, 147 y 148 del Código; 7° y 54 del Reglamento, pues en ellos se observan los requisitos de elegibilidad y procedencia que deben cumplir para el registro de las candidaturas, con independencia de su carácter de persona propietaria o suplente, así como del principio bajo el que hayan sido postuladas, al cargo específico de integrantes de un Ayuntamiento.

39.

Así mismo, se advierte que este Instituto debe solicitar a las personas que pretendan postularse como candidatas, un formato firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, el cual, comprende los supuestos del “3 de 3 contra la violencia” establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer en razón de género, acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, mismo que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, deberá verificarse a efecto de hacer constar que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentran dentro de alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los referidos artículos, **en los términos aprobados en el Considerando DECIMOSEXTO la resolución identificada con la clave CG-R-10/24.**

40.

Por otro lado, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la **clave CG-A-30/24**, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**⁶, como parte de la Red Nacional impulsada por la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Electorales Estatales, A.C. (AMCEE), a efecto de generar diversas acciones con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, entre ellas, el proporcionarles a las mujeres que se pretendan registrar como candidatas, la oportunidad de unirse a la Red de candidatas y una vez entrando al cargo público, en su caso, formar parte de la Red de Mujeres Electas .

41.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones, así como en el Anexo 10.1 del mismo, se deberá entregar la solicitud de registro de candidaturas que se genere por cuestión del Sistema Nacional de Registro que implementó el INE.

⁶ En adelante “Red Nacional de Candidatas”.

42.

UNDÉCIMO. Análisis de la procedencia de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamientos de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa. De conformidad en lo dispuesto en la resolución identificada con la clave CG-R-22/24, de la que se desprende que, derivado de la cadena impugnativa de las solicitudes de registro de candidaturas en Ayuntamientos presentadas por el partido político denominado MORENA en los distintos municipios, descrita en los Resultandos de esta resolución y toda vez que se determinó que este Consejo General únicamente asumiría la jurisdicción para resolver la procedencia de la solicitud de registro del Ayuntamiento de Rincón de Romos, es que se hace el análisis de procedencia siguiente, lo anterior, de conformidad con las bases establecidas en la resolución identificada con la clave CG-R-10/24, en la que se desarrollaron los requisitos de elegibilidad y procedencia con mayor exhaustividad, mismos que se encuentran plasmados en el Anexo 1 de la presente resolución.

43.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el análisis de los requisitos de elegibilidad y procedencia de la planilla de dicho municipio, conforme a lo dispuesto en el ANEXO 1 de la presente resolución, este Consejo General, determina la procedencia del registro de las personas que integran el Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo siguiente:

44.

LISTA DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	CALIDAD	NOMBRE DE LA PERSONA	GÉNERO	GAP
PRESIDENCIA	PROPIETARIA	ERICK MURO SANCHEZ	H	NO
PRESIDENCIA	SUPLENTE	RICARDO VICENTE DIAZ DIAZ	H	NO
SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MARIA AZUCENA PALOS URRUTIA	M	NO
SINDICATURA 1	SUPLENTE	MIRIAM MARICELA PALACIOS VARGAS	M	NO
REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA	H	NO

REGIDURÍA 1	SUPLENTE	DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ	H	NO
REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	ELISA MARCELA FIGUEROA TREVIÑO	M	SI
REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MA GUADALUPE MENDEZ RAMIREZ	M	SI
REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	SILVIA CECILIA PEREZ PALACIOS	M	NO
REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MARTHA ORALIA CASTORENA MACIAS	M	NO
REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	JOSE ALBERTO PADILLA CASTAÑEDA	H	NO
REGIDURÍA 4	SUPLENTE	OSCAR RENE JAUREGUI LOZAN	H	NO

45.

DUODÉCIMO. Bases generales del principio de representación proporcional y análisis de la procedencia del registro de las solicitudes a las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político denominado MORENA, en los Ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá. Es menester señalar que a pesar de existir gran diversidad en la definición doctrinal del principio de representación proporcional, se puede decir que éste, se encuentra basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en determinada jurisdicción con el objeto de proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración de un órgano legislativo, según su representatividad.⁷ Derivado de lo anterior y de conformidad con las bases generales del principio de representación proporcional, señaladas en la tesis P./J. 69/98, que a la letra dice:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si

⁷ Representación proporcional. Sistema de Información legislativa.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210#:~:text=Representaci%C3%B3n%20proporcional&text=Principio%20de%20elecci%C3%B3n%20basado%20en,pol%C3%ADtico%20en%20una%20regi%C3%B3n%20geogr%C3%A1fica.>

se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. (énfasis añadido)”

46.

Se aduce que, en la resolución identificada con la clave CG-R-10/24, se reservó el análisis de la solicitud de registro de candidaturas de las Regidurías de los Ayuntamientos de previamente señalados, presentadas por el partido político denominado MORENA, derivado de la improcedencia de los registros en dichos municipios, determinada mediante las resoluciones identificadas con las claves CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24, CME-TPZ-R-05/24 y CME-RRM-R-05/24, no obstante, en virtud de lo dispuesto en la resolución emitida por este Consejo General en fecha ocho de abril del año en curso, identificada con la clave CG-R-22/24, así como la aprobación de las resoluciones **CME-JMA-R-07/24, CME-LLANO-R-07/24, CME-TPZ-R-07/24 y CME-AST-R-07/24** y lo dispuesto en el Considerando previo, toda vez que se ha determinado la procedencia de las solicitudes de registro de dichas planillas, lo consecuente es que esta autoridad se pronuncie respecto de la procedencia de las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político denominado MORENA, en los Ayuntamientos previamente citados, bajo las consideraciones siguientes.

47.

Para dicho efecto se adjuntan como **ANEXO 2** a la presente resolución, las tablas correspondientes a las Regidurías de los Ayuntamientos de **Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá**, sobre los cuales se pronunciara este Consejo General, toda vez que se establecen los fundamentos constitucionales y legales de mérito, así como los requisitos de elegibilidad y procedencia que deben cumplir las personas postuladas a una candidatura, a través de la presentación de la documentación válida para acreditar cada uno de éstos, por lo que se hace constar la relación de los documentos que se presentaron (lista de cotejo) con la que se advierte si cumplen o no, lo necesario para obtener su registro, en cuyo caso, cuentan con sus respectivas observaciones aplicadas a los supuestos en concreto en el referido ANEXO 2.

48.

En consecuencia, una vez hecho el análisis de mérito, se determina la procedencia de la solicitudes de registro siguientes:

49.

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría
Asientos	Propietaria	MA. DE JESUS TORRES RAMIREZ	LUIS ARTURO ORTEGA HERNÁNDEZ	DULCE MARÍA DEL ROSARIO GUARDADO RAMIREZ	RICARDO ANTONIO GUEVARA ORTEGA
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	AYLIN MORENO ANDRADE	MISAEL GOMEZ MACÍAS	MA. GUADALUPE AGUILAR PADILLA	JESICA CANDELAS CARDONA
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
Municipio	Calidad	Cargo		
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría
El Llano	Propietaria	JORGE ALEXIS DELGADO MORENO	ANA MARIA MAGALYBARBA NAVARRETE	SIN REGISTRO
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

	Suplente	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DAVILA	MARTHA ADRIANA CAMPOS ESPARZA	SIN REGISTRO
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría
Jesús María	Propietaria	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS	JOSE ULISES LUGO GONZALEZ	GUDELIA MARES RAMIREZ	GUSTAVO CHAVEZ ORTIZ
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	DAMARA SARAHI CHAVEZ MARTINEZ	JEANETTE DEL ROSARIO TORRES HORTA	MA. DEL ROSARIO HERNANDEZ FLORES	JOSE MANUEL MACIAS ZAMORA
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría
Rincón de Romos	Propietaria	ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA	ELISA MARCELA FIGUEROA TREVIÑO	SILVIA CECILIA PEREZ PALACIOS	JOSE ALBERTO PADILLA CASTAÑEDA
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ	MA GUADALUPE MENDEZ RAMIREZ	MARTHA ORALIA CASTORENA MACIAS	OSCAR RENE JAUREGUI LOZANO
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
Municipio	Calidad	Cargo		
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría

Tepezalá	Propietaria	LANIER MACIAS VAZQUEZ	CASANDRA GUADALUPE DELGADO DELGADILLO	JANETH PAEZ GUERRERO
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	MARTHA GREGORIA RODRIGUEZ LUEVANO	BRIGGITH GUADALUPE FLORES GUERRERO	ROSANA SILVA PEREZ
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

50.

Señalando que, en lo que respecta al Ayuntamiento de El Llano, se aprobaron las fórmulas que integran las primeras dos Regidurías, a excepción de la tercera, conforme a lo siguiente:

51.

POSTULACIÓN	POSICIÓN	NOMBRE	MOTIVO
EL LLANO REGIDURÍA	3 propietaria	GUILLERMO EDGARDO BARRIOS ROMO	<p>No acredita la residencia en el Municipio de El Llano, lo anterior al derivarse de la revisión que se llevó a cabo de la documentación entregada por el partido político MORENA, pues el ciudadano Guillermo Edgardo Barrios Romo <u>no presenta constancia de residencia</u>. De conformidad con los artículos 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 66, párrafo décimo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147, fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 8, numeral 1, fracción III, 54, numeral 1, fracción V y, numeral 2, fracción III del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.</p> <p>Sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad por parte de esta autoridad, se verificó en el Formato 1 referente a la postulación y aceptación de registro de la candidatura, el domicilio particular de la candidatura, señalando el ubicado en "Rodrigo Rincón Gallardo No. 602 interior 146 A, Rinconada del Puertecito, C.P. 20126, Aguascalientes, Aguascalientes"; de igual forma, en su credencial de elector, se desprende el mismo domicilio ubicado en el Fraccionamiento Rinconada del Puertecito, en Aguascalientes, Aguascalientes. En lo que respecta a su lugar de nacimiento presenta acta de nacimiento certificada en la cual se</p>

			<p>puede apreciar que tanto su lugar de nacimiento, como su registro fue en Aguascalientes, Aguascalientes.</p> <p>Por otro lado, esta autoridad no es omisa en señalar que no se le realizó un nuevo requerimiento al ciudadano, toda vez que la documentación presentada derivó del requerimiento realizado al partido político MORENA en fecha 21 de marzo de 2024.</p>
--	--	--	--

52.

En consecuencia, de lo anterior, se decreta el incumplimiento de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento, por lo que **se le tiene por improcedente la solicitud y por no registrada la candidatura postulada correspondiente** y, por ende, la fórmula completa, en atención al criterio jurisprudencial, cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

53.

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo

momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.” (énfasis añadido).

54.

DECIMOTERCERO. Cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria.

Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, se advierte que la postulación de las fórmulas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGTBTTTQA+) por parte del partido político MORENA, las cuales guardan sustento legal en los artículos 20, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 38 y 39 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos de mérito, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al tener como finalidad la visibilización y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

55.

Ahora bien, se desprende que, en caso de ser aprobada la presente resolución, contará con el registro de candidaturas a Ayuntamientos en los once municipios que integran el estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, por lo que, en consecuencia se debe adaptar el ejercicio de proporcionalidad previamente realizado en la resolución identificada con la clave CG-R-10/24, para el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes* y su respectiva Adenda, atendiendo al número de postulaciones, conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en el cumplimiento de la ley, en cuyo caso, la autoridad puede afectar o intervenir un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código.

56.

Bajo dicha tesitura, se desprende que el MORENA deberá cumplir con la totalidad de las cuotas señaladas en los Lineamientos de mérito y su respectiva Adenda.

57.

En ese sentido, en un primer término y de conformidad con los artículos 19, 20 y 25 de los Lineamientos, esta autoridad llevó a cabo un análisis respecto de las fórmulas que previamente fueron postuladas con personas integrantes de un grupo de atención prioritaria obteniendo los siguientes resultados:

58.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
11	Nombre de la persona propietaria CESAR ANTONIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente MOISES MACÍAS PADILLA	
4	Nombre de la persona propietaria GABRIEL OMAR ORTIZ DÍAZ	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ	

59.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
1	Nombre de la persona propietaria FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ	
5	Nombre de la persona propietaria RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ALAN HERNÁN CASILLAS HERNÁNDEZ	

De lo anterior se desprende que, **MORENA da cumplimiento a la postulación de las acciones afirmativas requeridas en Diputaciones por ambos principios**, aunado a que dichas fórmulas no fueron postuladas en los tres Distritos electorales del menor porcentaje de votación en la elección previa.

60.

No pasa inadvertido que, en lo que respecta a la fórmula de la cuarta posición de Diputaciones por el principio de representación proporcional, si bien es cierto que la propietaria de la misma presentó certificado de discapacidad expedido por una institución pública, éste no cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 39 de los Lineamientos de mérito, toda vez que no señala que la persona cuenta con una discapacidad de carácter permanente, además de omitir mencionar el número de cédula profesional de la persona médica que la expide, por lo que, dicha fórmula no se tomó en cuenta para acreditar el cumplimiento de las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria, al no haberse acreditado su adscripción, sin que esto genere una afectación al partido político MORENA ni a la postulación de la fórmula, ya que dicha cuota se encuentra cubierta en su totalidad por el principio de representación proporcional.

61.

Ahora bien, respecto a las postulaciones realizadas por MORENA en Ayuntamientos, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se tiene que dicho instituto político postuló las siguientes candidaturas bajo la tutela de una acción afirmativa:

62.

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de mayoría relativa</u>			
<u>POSTULACIONES POR UNA CUOTA VERIFICADAS</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria ÁNGEL ADRIÁN MEDINA RIVAS	AGUASCALIENTES	Regiduría 5	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente GUILLERMO TORRES CUEVAS			
Nombre de la persona propietaria RICARDO ANTONIO GUEVARA ORTEGA	ASIENTOS	Regiduría 3	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente			

JESICA CANDELAS CARDONA			
Nombre de la persona propietaria JAIME ALBERTO GOMEZ RENDÓN	PABELLÓN DE ARTEAGA	Regiduría 1	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente RICARDO MARTINEZ ALVARADO			
Nombre de la persona propietaria JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	Sindicatura	4.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente VÍCTOR HUGO SILVA CARDONA			
Nombre de la persona propietaria ENRIQUE MONTALVO VIVANCO	AGUASCALIENTES	Regiduría 7	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente GUILLERMINA DURÓN VASQUEZ			
Nombre de la persona propietaria JULIO CESAR SERNA SERNA	CALVILLO	Regiduría 4	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente JESÚS ABDALÁ VERA GARCÍA			
Nombre de la persona propietaria CLAUDIA MARLENE CAMPOS ALMARAZ	JESÚS MARÍA	Regiduría 1	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente RAQUEL DE JESÚS FLORES CABALLERO			
Nombre de la persona propietaria SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	4. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente SIN REGISTRO			

AYUNTAMIENTOS			
Principio de representación proporcional			
POSTULACIONES POR UNA CUOTA VERIFICADAS			
Fórmula	Ayuntamiento	Regiduría	GAP
Nombre de la persona propietaria MA. DE JESÚS TORRES RAMÍREZ	ASIENTOS	1	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente AYLIN MORENO ANDRADE			
Nombre de la persona propietaria JAVIER DE JESUS MARTÍNEZ NERI	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente			

VÍCTOR HUGO SILVA CARDONA			
Nombre de la persona propietaria MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2	3.Comunidad LGBTTIQA+
Nombre de la persona suplente ARCELIA PÉREZ RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria ERNESTO RODRIGUEZ GARCÍA	PABELLÓN DE ARTEAGA	2	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente YESSICA IVETTE CARRASCO MACÍAS			
Nombre de la persona propietaria CASANDRA GUADALUPE DELGADO DELGADILLO	TEPEZALÁ	2	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente BRIGGITH GUADALUPE FLORES GUERRERO			
Nombre de la persona propietaria ANTONIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ	SAN JOSÉ DE GRACIA	2	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente JUAN JOSÉ BARBA ÁLVAREZ			

63.

En ese sentido, se advierte que, MORENA **incumplió con lo anteriormente señalado, derivado de que le falta una fórmula de personas con discapacidad en los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, por lo que deberá subsanar dicha omisión a través de la figura de la sustitución postulando una fórmula de personas pertenecientes a dicho grupo de atención prioritaria en alguno de los once Ayuntamientos en los que cuenta con registro, debiendo ser del mismo género de las personas que sean sustituidas, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad ya establecidos, sin que puedan sustituirse aquellas personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

64.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, así como una vez verificado el cumplimiento a los requisitos legales y constitucionales, se postularon fórmulas para cumplir con lo

antes señalado por lo que muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló MORENA:

65.

DIPUTACIONES	POSTULACIONES EN CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS EN DIPUTACIONES			
	GAP	NOMBRES	CALIDAD	CARGO Y POSICIÓN
	INDIGENA	IRMA REZA DE LA CRUZ ⁸	PROPIETARIA	DIPUTACIÓN RP 7
	CLAUDIA GONZALEZ REZA	SUPLENTE		

66.

AYUNTAMIENTOS	POSTULACIONES EN CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS EN AYUNTAMIENTOS				
	GAP	NOMBRES	CALIDAD	MUNICIPIO	CARGO
	INDIGENA	MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ	PROPIETARIA	AGUASCALIENTES	REGIDURÍA RP 5
	XOCHITIL FLORES SANCHEZ	SUPLENTE			

67.

Por último, se hace del conocimiento del partido político MORENA que, con base en el principio de garantía de audiencia, deberá subsanar el incumplimiento de las acciones afirmativas referida en el presente Considerando, a través de la figura de la sustitución o que manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de **setenta y dos horas** a partir de la notificación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se llevará a cabo el procedimiento previsto en los Lineamientos que contienen las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

68.

DECIMOCUARTO. Cumplimiento del mandato paritario constitucional. Con base en las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, así

⁸ La cual fue sustituida en la resolución CG-R-17/24.

como los bloques de competitividad, descritos en el Considerando SÉPTIMO de la resolución identificada con la clave CG-R-10/24 y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se advierte que los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

69.

AYUNTAMIENTOS. Al respecto, se desprende que el partido político denominado MORENA, en el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, cumplió con la **paridad en las fórmulas**, por postular personas como propietaria y suplente del mismo género o bien, propietario del género masculino y suplente del femenino, así como con la **paridad vertical**, al estar alternada entre los géneros; y con la **paridad horizontal en ambos principios**, pues siete de las once personas postuladas a los cargos de las Presidencias Municipales corresponden al género femenino, al igual que seis de las once personas postuladas en las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional, están encabezadas por fórmulas de dicho género.

70.

De igual forma se dio cumplimiento con los **bloques de competitividad de género**, pues el partido político MORENA, realizó sus postulaciones, beneficiando al género femenino en los Ayuntamientos mayormente competitivos, lo anterior, conforme a los términos asentados en el ANEXO DOS del acuerdo identificado con la clave **CG-A-40/23**, en el cual se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género, tal y como se muestra a continuación:

71.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE AYUNTAMIENTOS MAYORÍA RELATIVA			
BLOQUE	MUNICIPIO	GÉNERO	CUMPLIMIENTO
		PRESIDENCIA MUNICIPAL	

Bloque 1	Asientos	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (2 F -1 M)
	Jesús María	Femenino	
	Aguascalientes	Femenino	
Bloque 2	Calvillo	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (4 F – 2 M)
	San Francisco de los Romo	Femenino	
	San José de Gracia	Femenino	
	Rincón de Romos	Masculino	
	Tepezalá	Femenino	
	Pabellón de Arteaga	Femenino	
Bloque 3	El Llano	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F – 1 M)
	Cosío	Femenino	

72.

Lo anterior, tomando en cuenta que la mitad de estos Ayuntamientos, ya contaban con su respectivo registro de candidaturas, por lo que, el partido político MORENA dio cumplimiento con los bloques de competitividad de género, pues de dicha tabla se desprende que se benefició al género femenino, postulándose a mujeres en los Ayuntamientos mayormente competitivos, dejando en el último bloque a una candidatura ocupada por el género masculino.

73.

DIPUTACIONES. De igual forma, no pasa inadvertido que, para el caso de Diputaciones por ambos principios, el partido político denominado MORENA cumplió con las reglas de paridad, así como con la conformación de los bloques de competitividad, tal y como se desprende de la resolución CG-R-10/24.

74.

DECIMOQUINTO. Del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. De conformidad con los artículos 4, inciso i) y 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, 17 incisos b), c) y e) y 19 fracciones I y II de los “*LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*”; 43, 46, 47 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 58, 59, fracciones III y IV, 60 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se

desprende que los partidos políticos y las candidaturas serán responsables del llenado de información en los cuestionarios curricular y de identidad, así como de la veracidad y calidad contenida en la misma, por lo que los datos contenidos en éstos se encontraran alojados en su perfil de consulta pública, en el término de quince días naturales contados a partir de que les sean remitidas sus claves de usuarios y contraseñas.

75.

Bajo dicha tesis, se precisa que la información contenida en el Cuestionario de Identidad será pública solo en el caso de que las candidaturas sí hayan externado su consentimiento expreso, salvo aquellas que son postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, en cuyo caso, los datos referentes a su adscripción en todo momento serán públicos, con independencia de que hayan otorgado o no, su consentimiento expreso ante la naturaleza de su postulación y el interés público que reviste su candidatura. Además de que deberán aceptar el aviso de privacidad del Sistema Estatal de Registro, previo a la lectura de este.

76.

DECIMOSEXTO. Aprobación de registro de candidaturas. Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales de procedencia y elegibilidad, y habiendo cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de la ciudadanía postulada por el partido político denominado “MORENA”, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las personas descritas en los Considerandos UNDECIMO y DUODÉCIMO para integrar la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, así como las listas de Regidurías de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá por el principio de representación proporcional.

77.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Bases I, segundo párrafo y V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 9°, 10, 14, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75 fracciones VII, IX, XX y XXX, 76 fracción XII, 123, 125, 138, 141, 142, 143, 144, 145 fracción I, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 y 156 A del Código; 267 numeral 2, 272

numeral 2, inciso c), 281, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; 32, 33 y 34 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

78.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

79.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado MORENA en el Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa y de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá por el principio de representación proporcional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución, así como de los **ANEXOS 1 y 2**.

80.

TERCERO. Infórmese la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los Consejos Municipales Electorales de Asientos, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos y Tepezalá de este Instituto, a través

de sus Presidencias, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, a su vez, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que remita los expedientes originales a sus respectivos consejos para los efectos conducentes.

81.

CUARTO. Expídanse las certificaciones de registro respectivas a las candidaturas del partido político denominado MORENA, de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

82.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

83.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo **INE/CG616/2022**, y derivado del registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos por el partido político denominado MORENA, se vincula a dicho partido político y a las candidaturas registradas a dar cumplimiento a las actividades y obligaciones que se establecen en los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y a dar cumplimiento a lo previsto en los instrumentos normativos aplicables en la materia.

84.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, una vez aprobadas las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro, dé cumplimiento con las actividades y obligaciones derivadas de los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, que en su caso correspondan.

85.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Informática de este Instituto, como instancia interna responsable de coordinar la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a que, con base en lo dispuesto en el artículo 14, inciso c) de los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, genere y remita a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes, las cuentas

de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución.

86.

NOVENO. Se exhorta al partido político MORENA, al cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, incisos f) y h) y 17 de los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, consistente en la captura de la información faltante, así como a solventar las omisiones relativas que en su caso subsistan.

87.

DÉCIMO. Remítase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que sea aprobado el listado definitivo de las candidaturas registradas, las candidaturas aprobadas mediante la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

88.

UNDÉCIMO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, una vez que se configure el listado definitivo de postulaciones.

89.

DUODÉCIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto

Estatel Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **a efecto de dar cumplimiento, además, a lo dispuesto en el considerando DECIMOTERCERO de la presente resolución.**

90.

DECIMOTERCERO. Se instruye al partido político denominado MORENA a efecto de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, subsane las salvedades previstas en los Anexos, dentro del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

91.

DECIMOCUARTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

92.

DECIMOQUINTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

93.

DECIMOSEXTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.